

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0720/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por EL ROBERTO ANTONIO UBRÍ BOCIÓ, en contra de El INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SALUD SEGURA, (ARLSS), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por no existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y por no habérsele violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La sentencia previamente descrita fue notificada a los licenciados Celenia Suero Ogando y Víctor Javier Féliz, abogados de la parte recurrente, señor Roberto Antonio Ubrí Boció, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 266/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La aludida sentencia también fue notificada a la parte recurrida, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 344-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La secretaria del Tribunal Superior Administrativo también notificó la referida sentencia, al procurador general administrativo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de una certificación sin número del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Roberto Antonio Ubri Bocio interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El recurso fue recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) con la finalidad de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, sea revocada conforme las consideraciones que se desarrollan más adelante en los hechos y argumentos de la parte recurrida.



El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 585-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la aludida acción constitucional de amparo de cumplimiento, fundamentada esencialmente en los siguientes argumentos:

- a. El accionante, señor ROBERTO ANTONIO UBRÍ BOCIÓ, por intermedio de sus abogados representantes, licenciados Víctor Javier Féliz, y Celenia Suero O., depositaron en fecha 11/12/2017, ante éste Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo de cumplimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARL), con el propósito de que ordene el pago de la pensión por discapacidad en virtud del certificado médico que emitió la junta médica en fecha 22/11/2016, a favor del accionante.
- b. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor ROBERTO ANTONIO UBRÍ BOCIÓ, quien a través de su acción pretende que el Tribunal ordene a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARL), el pago de su pensión por discapacidad, por aducir que con la negación de la misma, le han



sido vulnerados sus derechos fundamentales relativos a la salud, a la familia y a la seguridad social.

- c. En este sentido, la parte accionada, representada por la Procuraduría General Administrativa, y en la persona de la Licda. Ketty Muñoz, en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2018, solicitaron que fuese declarada inadmisible la Acción de Amparo por inobservancia de los artículos 70. 1 y 70.3 de la Ley 13 7-11, por existir otra vía, y por no cumplir con el requisito especial de la reclamación previa del artículo 107, de la precita ley, pedimentos de los cuales el accionante solicitó que fuesen rechazados.
- d. El artículo 70 de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) "Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente."
- e. En ese sentido, ambos pedimentos para no admitir la Acción de Amparo para ser conocida y resuelta ante este Tribunal, deben ser rechazados, dado que el amparo de que se trata es de cumplimiento, y no obstante, la vía del amparo ostenta el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen conculcados, el amparo de cumplimiento persigue hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, procurando que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, ( ... ), por lo que los requisitos para su admisión



son distintos a los del artículo 70, los cuales se encuentra contenidos en el artículo 107 de la misma ley.

- f. En fecha 22/11/2016, el Dr. Luis R. Bergés M., emitió un Certificado en el cual hace constar haber examinado a Roberto Antonio Ubrí Boció, cédula de identidad y electoral Núm. 110-0003566-4, y haber constatado que el mismo presentaba "Rotura del supra-espinoso, rotura del infra espinosa, bursitis subdeltaidea hombro derecho, (hombro congelado), por lo que recomendó que no estaba apto para el trabajo.
- g. En fecha 01/11/2017, mediante Acto Núm. 1009/2017, el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SALUD SEGURA, (ARLSS), mediante la cual le notifica al señor ROBERTO ANTONIO UBRÍ BOCIÓ, en síntesis que en relación al Acto que les fuese notificado el 12/10/2017, a través del cual, el accionante le otorga un plazo de 15 días a los fines de que esa institución le otorgue una pensión por discapacidad, en virtud de los artículos 190 numerales a, b, y c; 195 numerales a, b, y c, de la misma ley, así como también de conformidad con la ley 137-11 en sus artículos 104,105,107 párrafo I y 11, que "no existe ninguna norma o resolución encaminada a dar cumplimiento a tal intimación".
- h. Si el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SALUD SEGURA, (ARLSS), inobservó las normas del debido proceso, vulnerando con ello, los derechos fundamentales del señor ROBERTO ANTONIO UBRÍ BOCIÓ, a un debido proceso, y a la pensión por discapacidad.



- i. El accionante, ROBETO ANTONIO UBRI BOCIÓ, pretende que el Tribunal ordene al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de administradora de riesgos laborales, salud segura, (ARLSS), otorgarle la pensión por discapacidad en virtud del certificado emitido en fecha 22/11/2016, que indica las razones por las que debe ser pensionado por discapacidad física.
- j. El INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SALUD SEGURA, (ARLSS), concluyó que fuese rechazada la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
- k. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". (Artículo 104 de la Ley número 13 7 /11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el



juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley $^{1}$ ".

- l. Asimismo, el artículo 105, de la ley 137/11, instituye: "Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo 1.-Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo 11.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo".
- m. De igual modo, el artículo 106 de la referida ley, preceptúa: "Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo 1.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo 11.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo 111.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido".
- n. El artículo 107 instituye el requisito y plazo. "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página. 11.



previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo 1.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo 11.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

- o. El artículo 108 de la misma ley establece: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acc10n de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley corno discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.
- p. El inciso 4 del precitado artículo dispone: "d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo". A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos



necesarios para encaminar un amparo en cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 108 de la Ley número 137// 13 del 13 de junio de 2011, esto en razón de que si bien el accionante intimó el cumplimiento no demostró cumplir con los requisitos previos para reclamar la pensión por incapacidad; es decir, con las disposiciones del artículo 108.g) que preceptúa que no procede el referido amparo: "Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo".

- q. La reclamación previa prevista en el inciso 4 del precitado artículo establece: "Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo", en la especie, no se está impugnando la validez de un acto administrativo, lo que el accionante reclama es que la institución accionada le otorgue una pensión por discapacidad, más el pago de manera retroactiva de 15 salarios en pago de pensión por el accidente de trabajo del que fue víctima, más no siguió el procedimiento que dispone el artículo 49 de la Ley 87-01 del 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, que instituye el procedimiento que debe seguirse para la establecer con exactitud para beneficiarse de una pensión por discapacidad.
- r. El precitado artículo dispone: "En ese sentido, al no agotar el accionante los pasos del referido artículo, el cual establece; Composición de la Comisión Médica Nacional y Regional El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá



como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (1 O) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen.

s. En ese sentido, el accionante no adjuntó a su instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, el legajo de documentos que indiquen al tribunal, que cierta y efectivamente efectuó el requisito previo consistentes en los pasos para reclamar la pensión por discapacidad que hoy reclama; es decir, los documentos que demuestren a esta sala que la junta de médicos emisores del Certificado médico anexado forman parte de la Comisión Médica Nacional designados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y que se realizaron todas las medidas de lugar, tal como lo dispone la ley que rige la materia, motivos por los cuales, entendemos no procede la acción de amparo que nos ocupa.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Roberto Antonio Ubri Bocio solicita que sea revocada la aludida Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00044. Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



- (...) Cabe Precisar que los jueces del Tribunal Constitucional pueden comprobar y Certificar a través del Acto Numero 1109-2017 de fecha 12 de octubre del Año 2017, que la parte accionante (...), sí cumplió con los mandatos de los artículos 104, 105, 107 párrafo 2do de la ley 37-11), (...). Es decir la parte accionante intimó a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), para que en virtud de los artículos 190 numerales A,B,C 195 NUMERALES A,B,C DE LA LEY 87-01) le fuera Otorgada la Pensión por Discapacidad Laboral en virtud del Certificado de fecha 22 de Noviembre del Año 2016) en el cual una juntas medica de la clínica Altagracia Estableció que el señor ROBERTO ANTONIO UBRI BOCIO, no está apto para el trabajo por la Rotura del supra Espinoso del Hombro, (...) la referida Sentencia Numero 030-2017-00044, de fecha 05-02-2018, La misma debe ser Revocada por vulnerabilidad los mandatos de los artículos 104,105,107 de la ley 137-2011, y por vulnerar los artículos 190 Numerales a, b, c 195 numerales a, b, c de la ley 87-01.
- b. (...) en la especie no se están impugnando la validez de un acto administrativo, lo que el accionante reclama es que la institución accionada le otorgue una pensión por discapacidad, más el pago de manera retroactiva de los salarios en pago de pensión por el accidente de trabajo del que fue víctima, mas no siguió el procedimiento del artículo 49 de la ley 87-01, sobre la seguridad social es decir los jueces establecen que la parte accionante el señor Roberto Antonio Ubri, no cumplió con los mandatos del artículo 49 de la ley 87-01(...).
- c. Cabe precisar y establecer que la discapacidad por lesión laboral como es el caso del señor Roberto Antonio UBRI BOCIO, en virtud de los artículos 190 numerales A, b, c 195 numerales a, b ,c de la ley 87-01) no le es aplicables a la discapacidad laboral el mandato del art 49



de la ley 87-01) sino que ese mandato solamente es aplicable cuando se reclama una discapacidad por enfermedad común y es para el caso de la Administradora de Fondos de Pensiones es decir la discapacidad laboral que reclama el señor Roberto Antonio Ubri Bocio, no guarda ninguna vinculación con los mandatos del art 49 de la ley 87-01, toda vez que ese artículo no le es aplicable a la discapacidad laboral del señor Roberto Antonio Ubri Bocio es decir los artículos 190 numerales a, b, c 195 numerales a, b, c de la ley 87-01, son los artículos aplicables en la discapacidad laboral del señor Roberto Antonio Ubri Bocio, (...).

- d. (...) los jueces al rechazar la acción de ampro de cumplimiento del señor Roberto Antonio Ubri Bocio, los mismos le han vulnerado y transgredido el acceso universal a la seguridad social y la favorabilidad los cuales son principios de la Tutela judicial efectiva en los derechos en seguridad social.
- e. los jueces del Tribunal superior Administrativo al rechazar la Acción de amparo (...) han vulnerado y transgredido el precedente constitucional de la sentencia Numero 00203-2013) (...).
- f. Primer agravio que contiene la página quince 15 de la sentencia numero 030-2018-00044): Violación de los artículos 6,7,8,60,68,69, 74-4, 72, de la Constitución, y violación de los artículos 190 numerales a, b, c, 195 numerales a, b, c, de la ley 87-01.
- g. Segundo agravio: Errónea aplicación de los procedentes del Tribunal Constitucional los cuales fueron emitidos mediante la sentencia 203-2013, sobre los grados de discapacidad y los referidos precedentes amparan y tutelan que el derecho pensional el mismo debe ser tutelado en base a las normativas que establece la ley.



- h. Tercer agravio: Inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- i. Cuarto agravio: En la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó la tutela judicial efectiva y el debido proceso violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico sobre el acceso universal a la seguridad social.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) solicita que sea declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00044; y en su defecto, que sea rechazado el aludido recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. El señor Roberto Antonio Ubri Bocio, a través de su empleador (...), notificó en fecha 20 de diciembre del 2015, un accidente sufrido en la misma fecha, (...); (...) luego de la indicada notificación la ARLSS, a través de su departamento de investigación procedió de inmediato con las investigaciones correspondientes, (...) obteniendo como resultado la calificación de un evento como un accidente laboral y en consecuencia proceder a garantizarle todos los derechos que la ley 87-01.



- b. (...) un mes después del supuesto accidente, el señor Roberto Antonio Ubri Bocio deposito en la ARLSSS, los estudios médicos y las incapacidades referidas (...) procediendo la Administradora de Riesgos de Salud Laborales Salud Segura (ARLSS) a cubrirle las indemnizaciones y pago de los gastos médicos que le correspondían, previstos por la ley 87-01, para el caso de la especie.
- c. (...) reposa en el expediente un certificado médico, de fecha 14 de febrero del año 2017, expedido por el DR. Luis Bergés M. en cuyo diagnóstico se establece que presenta trauma de hombro derecho, con lesión del supraespinoso, del infraespinoso de la porción corto del bíceps; (...) reposa en el expediente, un Certificación, expedida por la dirección Ejecutiva de esta ALRS, de fecha 6 de marzo del año 2017, en la que se le solícita a accionante Roberto Antonio Ubri Bocio, reportar a la ARLSS, todas las documentaciones concernientes al evento ocurrido a dicho trabajador.
- d. (...) El recurso de revisión (...) ha sido recibido por secretaria en fecha 14 del mes de mayo del año 2018 (...) por lo que se puede colegir que el mismo ha sido realizado fuera de plazo, como lo establece la Ley 137-2011, en su artículo 95, por lo que debe declararse inadmisible dicho recurso, por extemporáneo.
- e. (...) el artículo No.70 de la Ley 137-11 en sus literales 1,2,3, los cuales rezan de la manera siguiente: Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...).



#### 6. Hechos y argumentos jurídicos de Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que, se declare la inadmisibilidad del aludido recurso de revisión y en su defecto, que sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, el argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) la sentencia recurrida, (...) contiene motivos de derecho suficientes en los cuales el Tribunal a quo fundamentó su decisión (...).
- b. (...) el Tribunal a-quo al analizar las piezas que conforman el expediente pudo comprobar que el accionante no cumplió con lo establecido en el Artículos 104 de la Ley 13 7-11, que establece el requisito especial de la reclamación previa, en virtud de que el accionante no depositó ningún documento que demostrara al tribunal que efectuó el requisito previo consistente en reclamar pensión por discapacidad.
- c. (...) el accionante no está impugnando la validez de un acto administrativo, sino busca que la institución le otorgue una pensión por accidente de trabajo del cual fue víctima, Así también el Tribunal pudo comprobar que el accionante no siguió el procedimiento que dispone el art.49 de la Ley 87-01 sobre seguridad social, el cual establece el procedimiento a seguir para beneficiarse de una pensión por discapacidad, requisitos indispensables para la Admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento.
- d. (...) el recurso de revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen: (...).



- e. (...) del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental.
- f. (...) los alegatos del accionante no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente, se destacan los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, depositada el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Acto núm. 585-18, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



- 3. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 266/2018, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo,
- 5. Acto núm. 344/2018, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044.
- 6. Escrito de defensa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (ARLSS), en calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- 7. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio mediante instancia depositada el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 9. Acto núm. 1109/2017, instrumentado el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Roberto Antonio Ubri Bocio



emplazó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, para que en el improrrogable plazo de quince (15) días procediera con la pensión por lesión permanente sufrida por el reclamante y salarios atrasados, con advertencia de que en caso de no cumplir precedería a interponer una acción de amparo de cumplimiento.

- 10. Un certificado médico expedido por tres (3) médicos de la Clínica Altagracia, quienes certifican haber examinado al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio y recomiendan que este no está acto para el trabajo.
- 11. Formulario de aviso de accidente de trabajo realizado por la Asociación Dominicana de Productores de Leche, mediante el cual se da cuenta de que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio sufrió un accidente de trabajo mientras estaba descargando una patana de afrecho y bajando de esta se tropezó y resbaló y por tal razón se cayó.
- 12. Acta del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Dr. Luis R. Berges M., ortopedista-traumatología de la Clínica Altagracia, dispone el alta médica por ortopedia y traumatología al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, bajo la consideración de que no está acto para el trabajo productivo por sus lesiones recidivantes, ya que de estar en continuo manejo quirúrgico daría como consecuencia un hombro congelado y la fisioterapia no responde a sus procesos. Recomienda evaluar su caso por accidente de trabajo para los fines de lugar.
- 13. Formulario de entrevista de accidente laboral.
- 14. Certificación expedida por la ARLSS certifica que recibió la notificación de accidente de trabajo sufrido por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio.



- 15. Certificación núm. DD-NO.00246 expedida por la Clínica Independencia, S.R.L., mediante el cual certifica que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio estuvo ingresado en ese centro médico, desde el treinta (30) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con diagnóstico de desgarro parcial del tendón supra espinoso y bursitis hombro derecho, siendo intervenido quirúrgicamente el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 16. Certificación del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la ARLSS certifica que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio ha sido beneficiado con los pagos por discapacidad temporal, ascendente a un monto de setenta y nuevo mil quinientos sesenata y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$79,569.00).
- 17. Certificados médicos del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016); veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016); seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016); siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) y ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014) expedidos por el Dr. Luis R. Berges, médico ortopeda-traumatología de la Clínica Altagracia.
- 18. Acto núm. 1009/2017, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (SRLSS) responde a la intimación y solicitud de pensión realizada por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio mediante el aludido Acto núm. 1108/2017, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el accidente de trabajo sufrido por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), quien se desempeñaba como estibador de almacén en la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE) y mientras bajaba de una patana de afrecho que estaba descargado tropezó, resbaló y se cayó. El mismo día la aludida empresa reportó el accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante el formulario ATR-2, Expediente núm. 220582. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), una junta médica integrada por tres (3) médicos de la Clínica Altagracia, certificó que el trabajador no está apto para el trabajo, por haber sufrido rotura del supra espinoso, bursitis y hombro congelado.

Mediante el Acto núm. 1108/2017, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor Roberto Antonio Ubri Bocio emplazó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, para que en el improrrogable plazo de quine (15) días procediera con la pensión por lesión permanente sufrida y salarios atrasados, con advertencia de que en caso de no cumplir precedería a interponer una acción de amparo de cumplimiento. Posteriormente, mediante el Acto núm. 1009/2017, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (SRLSS) respondió la aludida solicitud.

No conforme con la respuesta recibida, el once (11) de diciembre de do smil diecisiete (2017) el señor Roberto Antonio Ubri Bocio interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales



(IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) en procura de que la ARLSS le conceda una pensión por discapacidad, el pago de quince (15) meses de pensión retroactiva por discapacidad, así como los intereses producidos desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ascendentes a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) y al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por cada día de retardo, todo con base en el certificado médico del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

La acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00044, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo. En desacuerdo con lo decidido por el juez de amparo mediante la aludida sentencia, el accionante interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la atención de este colegiado.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.
- b. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *El recurso de revisión* se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y francos, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo.
- c. La parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) ha solicitado que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible por extemporáneo, al considerar que no fue interpuesto en el plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a los licenciados Celenia Suero Ogando y Víctor Javier Féliz, abogados del accionante, señor Roberto Antonio Ubrí Boció, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 266/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Y el presente recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables [sábado doce (12) y



domingo trece (13) de mayo de dos mil dieciocho (2018)], se evidencia que solo transcurrieron cinco (5) días hábiles y francos entre el día de notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso de revisión. Por tanto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que este colegiado desestima el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

- e. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *El recurso* contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa el derecho fundamental que invoca le vulnera la sentencia recurrida, así como los agravios que le produce.
- f. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

g. La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible, por considerar que el recurso carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional.



- h. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado ha comprobado que, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su examen le permitirá a este tribunal seguir afianzando su criterio respecto de la protección del derecho a la seguridad social y de los requisitos que deben cumplirse para que resulte procedente la acción de amparo de cumplimiento, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.
- j. Luego de concluir que el presente recurso de revisión resulta admisible, el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo.



# 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la referida acción. Como fundamento de su pretensión, sostiene que:
  - (...) los jueces del Tribunal Constitucional pueden comprobar y certificar a través del Acto número 1109-2017 de fecha 12 de octubre del año 2017, que la parte accionante (...), sí cumplió con los mandatos de los artículos 104, 105, 107 párrafo 2do de la ley 37-11), ver acto número 1109/2017. Es decir (...) intimó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para que en virtud de los artículos 190 numerales a, b, c; 195 numerales a, b, c de la ley 87-01) le fuera otorgada la pensión por discapacidad laboral en virtud del certificado de fecha 22 de noviembre del año 2016), en el cual una junta médica de la Clínica Altagracia estableció que el señor Roberto Antonio Ubri Bocio no está apto para el trabajo por la rotura del supra espinoso del hombro, ese medio de inadmisión que establecieron los jueces en la página 8 numeral 21 es contrarios y vulnera y transgrede los artículos 104,105,107 parrado 2do. De la ley 137-2011, (...).
  - (...) los jueces al rechazar la acción de amparo de cumplimiento (...) han vulnerado y transgredido el acceso universal a la seguridad social, la favorabilidad los cuales son principios de la Tutela judicial efectiva



en los derechos en seguridad social y el precedente constitucional de la sentencia núm. 00203-2013.

- b. Por su parte, el recurrido, pretende que sea rechazado el presente recurso en razón de que: (...) en el proceso de la especie no se cumplieron los requisitos legales constituidos en los procedimientos y en adición la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, declaro inadmisible por no violarle ningún derecho fundamental, establecido en la ley 137-11 (..).
- c. La Procuraduría General Administrativa procura que, el presente recurso sea declarado inadmisible, o en su defecto, rechazado, sobre la base de que:
  - (...) la sentencia recurrida, en las páginas 07 y 08 numerales 18, 19 y 21 contiene motivos de derecho suficientes en los cuales el Tribunal a quo fundamentó su decisión (...).", y (...) al analizar las piezas que conforman el expediente pudo comprobar que el accionante no (...) depositó ningún documento que demostrara al tribunal que efectuó el requisito previo consistente en reclamar pensión por discapacidad.
- d. La sentencia impugnada núm. 030-04-2018-SSE-000044, rechazó el amparo de cumplimiento tras considerar que:
  - (...) A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar un amparo en cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 108 de la Ley número 137/13 (sic) del 13 de junio de 2011, esto en razón de que si bien el accionante intimó el cumplimiento no demostró cumplir con los requisitos previos para reclamar la pensión por incapacidad; es decir, con las disposiciones del artículo 108.g) que



preceptúa que no procede el referido amparo: "Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo". (...).

(...) en la especie, no se está impugnando la validez de un acto administrativo, lo que el accionante reclama es que la institución accionada le otorgue una pensión por discapacidad, más el pago de manera retroactiva de 15 salarios en pago de pensión por el accidente de trabajo del que fue víctima, más no siguió el procedimiento que dispone el artículo 49 de la Ley 87-01 del 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, que instituye el procedimiento que debe seguirse para la establecer con exactitud para beneficiarse de una pensión por discapacidad.

En ese sentido, el accionante no adjuntó a su instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, el legajo de documentos que indiquen al tribunal, que cierta y efectivamente efectuó el requisito previo consistentes en los pasos para reclamar la pensión por discapacidad que hoy reclama; es decir, los documentos que demuestren a esta sala que la junta de médicos emisores del Certificado médico anexado forman parte de la Comisión Médica Nacional designados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y que se realizaron todas las medidas de lugar, tal como lo dispone la ley que rige la materia, motivos por los cuales, entendemos no procede la acción de amparo que nos ocupa.

e. Del estudio de la sentencia recurrida, se observa que en la misma decisión se estima improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con el requisito previo de intimación que dispone el artículo 107 y 108 g) de la Ley núm. 137-11, y al propio tiempo sostiene que el accionante intimó al



cumplimiento de lo solicitado, estableciendo así mismo que el amparista no completó los requisitos que dispone la normativa aplicable para solicitar la pensión por discapacidad; no obstante, concluye en el fallo con el rechazo de la acción, actividad resolutiva que contrasta con el régimen procesal de la acción de amparo de cumplimiento.

- f. En ese sentido, se evidencia no solo la concurrencia de dos regímenes distintos de amparo, sino una contradicción entre las consideraciones y el fallo, lo que genera una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia y deja sin fundamento la decisión atacada, en asimetría con la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución (véase las sentencias TC/0503/15, TC/0329/16, TC/0460/16, entre otras).
- g. Asimismo, el tribunal *a-quo* no apreció de manera correcta aspectos importantes del presente proceso, puntualmente, que la parte accionante, solicitaba que la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL),<sup>2</sup> le concediera una pensión por discapacidad conforme disponen los artículos 190, 195 y 196 de la Ley núm. 87-01, y por tanto, la tutela del derecho a la seguridad social (artículo 60 de la Constitución) que procura asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad y la vejez. Por lo que, debió proceder a recalificar la acción de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Deroga la Ley núm. 1896 de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley núm. 6126 del año mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada Ley núm. 87-01.G. O. No. 10956 del primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil diecinueve (2019), establece en su artículo 34 lo siguiente: *Transferencia de patrimonio. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) asume en nombre y representación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL SS) la responsabilidad y la gestión de todos los procesos administrativos, financieros y jurídicos en curso, incluyendo su patrimonio, los activos y pasivos, cuentas bancarias, registro de contribuyente (RNC), acuerdos, convenios, contratos y otros compromisos vigentes, así como cualquier otro proceso actualmente gestionado a nombre de la ARL SS, mientras se completa la transición, en apego a lo descrito en esta ley.* 



amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario, aplicando el precedente reiterado de este tribunal sobre la materia, máxime cuando reconoce que

- (...) en la especie, no se está impugnando la validez de un acto administrativo, lo que el accionante reclama es que la institución accionada le otorgue una pensión por discapacidad, más el pago de manera retroactiva de 15 salarios en pago de pensión por el accidente de trabajo del que fue víctima, más no siguió el procedimiento que dispone el artículo 49 de la Ley 87-01 del 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, que instituye el procedimiento que debe seguirse para la establecer con exactitud para beneficiarse de una pensión por discapacidad.".
- h. En efecto, este colegiado, en su Sentencia TC/0827/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en un caso sustancialmente similar al de la especie, estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente:

En tal virtud, resulta pertinente señalar que el juez a-quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación de amparo; es decir, que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, ya que el accionar de la Dirección General de Aduana (sic) (DGA) ha estado cargado de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, en consecuencia



afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente, providencia que está prevista en el artículo 65 de la referida Ley núm. 137-11 (...).

i. Igualmente, en la Sentencia TC/0344/22, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), este colectivo dispuso:

Ahora bien, este plenario considera que el tribunal a-quo, al verificar que lo que reclamaba la parte accionante era que el Ministerio de Turismo le entregara las informaciones que éste había solicitado mediante sendas cartas dirigidas al Ministro de Turismo el nueve (9) y doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por tanto, la tutela de un derecho fundamental alegadamente conculcado, debió proceder a recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria, aplicando el precedente reiterado del Tribunal Constitucional sobre la materia.

j. Con respecto a la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima (...).

k. Por consiguiente, con base en la precedente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida, a recalificar la acción de amparo de



cumplimiento a una acción de amparo ordinaria, y en consecuencia, conocer el fondo de la misma.

- 1. Este colegiado examinará la acción de amparo, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013): El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.
- m. Como se ha indicado, el propósito de la acción interpuesta el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio es que la entonces Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le otorgue una pensión por discapacidad permanente, en base al 70 % de su salario; así como el pago de quince (15) meses de pensión retroactiva por discapacidad, los intereses producidos desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ascendentes a la suma de dos cientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) y al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (50,000.00) por cada día de retardo, con base en el certificado médico del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a su favor, y las disposiciones de los artículos 190, literales a), b) y c), 195 literales a), b) y c), y 196 literales a), b), c), y d) de la Ley núm. 87-01 que se refieren a los riesgos que cubre el seguro de riesgos laborales, a la



indemnización y pensión por discapacidad, y al monto de dichas prestaciones económicas.

- n. Los indicados artículos establecen lo siguiente:
  - Art. 190.- Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales El Seguro de Riesgos Laborales comprende:
  - a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;
  - b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;
  - c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; Art. 195.- Indemnización y pensión por discapacidad El Afiliado tendrá derecho:
  - a) A una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;
  - b) A una pensión por discapacidad permanente total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;



c) A una pensión por discapacidad permanente total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad;

Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas (modificado por la Ley 397-19). Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

- a) Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base. b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.
- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.
- d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base.



- o. En ese contexto, del estudio de las piezas que obran en la glosa procesal, se desprende que:
- 1. El veinte (20) de noviembre del dos mil quince (2015) el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio sufrió un accidente de trabajo.
- 2. Que el mismo día del accidente de trabajo, el empleador, Asociación Dominicana de Leche (APROLECHE) notificó el accidente de trabajo a la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante el formulario ATR-2 de aviso de accidente de trabajo núm. 220582.
- 3. Que existen sendos certificados de licencia médica expedidos por el Dr. Luis R. Berges M., ortopeda-traumatólogo de la Clínica Altagracia, Ensanche Ozama desde el tres (3) de mayo al ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Que el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) fue completado por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio los formularios de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), entrevista de accidente laboral y control de visitas a la empresa.
- 5. Que el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el Dr. Luis R. Berges M. ortopeda-traumatólogo de la Clínica Altagracia, Ensanche Ozama expidió certificado médico que determinó que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio no está apto para el trabajo productivo, por rotura del supraespinoso, del infraespinoso, bursitis en el hombro derecho, y hombros congelados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente laboral;
- 6. Que el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se expide Certificación núm. 00246, por la Clínica Independencia, SRL, a favor de parte



interesante, donde consta que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio estuvo ingresado desde el día treinta (30) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) con un diagnóstico de: desgarro parcial del tendón supra espinoso y bursitis hombro derecho e intervenido quirúrgicamente por el Dr. Mario Alberto Rivas Calderón.

- 7. Que el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Dr. Luis R. Berges M. ortopeda-traumatólogo de la Clínica Altagracia, Ensanche Ozama recomienda evaluar el caso del señor Roberto Antonio Ubrí Bocio por accidente de trabajo.
- 8. Que el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) certifica que en sus archivos existe la notificación de incidente laboral a nombre del afiliado señor Roberto Antonio Ubrí Bocio.
- 9. Que mediante Acto núm. 1109/2017, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor Roberto Antonio Ubri Bocio emplazó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, para que en el improrrogable plazo de quine (15) días procediera con la pensión por lesión permanente sufrida y salarios atrasados, sustentada en el correspondiente certificado médico que acredita incapacidad permanente para el trabajo productivo.
- 10. Que mediante Acto núm. 1009/2017, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Ml. del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (ISDD), en su calidad de Administradora de Riesgos



Laborales, Salud Segura (ARLSS) responde al acto de intimación del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017):

(...) de conformidad con las disposiciones del artículo 49 de la ley 87-01 de fecha 09 del mes de mayo del año 2001, sobre seguridad social arguye establece: Composición Médica Nacional y Regional El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen. Párrafo. - Las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad podrán apelar una decisión de la Comisión Médica Regional ante la Comisión Médica Nacional cuando consideren que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales, que el procedimiento que debe dar seguimiento el requeriente siempre agotando la vía administrativa, como lo dispone la ley No. 107-13 (...). A que en la ley 137-11 existen diferentes tipos de Amparo en el sistema Jurídico Dominicano, en el caso de la especie el punto controvertido a que hace alusión el intimante, refiere el amparo de cumplimiento el cual consiste en la



acción que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una norma, especialmente leyes y actos administrativos mediante solicitud al juez para que en este orden al funcionario o autoridad responsable que lo haga, por lo que no existe ninguna norma o resolución encaminada a dar cumplimiento a tal intimación.

- 11. Que el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) certifica que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio ha sido beneficiado con los pagos por discapacidad temporal, ascendente a un monto de setenta y nuevo mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$79,569.00).
- p. De lo anterior se aprecia que a partir del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015(, fecha en que se produjo el accidente laboral, el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio no ha podido reincorporarse a las labores habituales, y luego de intervenciones quirúrgicas y sendas licencias médicas, fue expedido certificado médico que determinó que no está apto para el trabajo productivo, por rotura del supraespinoso, del infraespinoso, bursitis en el hombro derecho, hombros congelados, a raíz de las lesiones sufridas a consecuencia de dicho accidente.
- q. En el artículo 60 de la Constitución se establece el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su desarrollo progresivo (...) para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Se trata de un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.
- r. De conformidad con la Constitución, el derecho a la seguridad social, en particular de las personas que sufren de alguna discapacidad, se encuentra



revestido de la fuerza que aporta el texto constitucional, que lo hace de ineludible cumplimiento, máxime cuando responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

- s. Sobre el derecho a la seguridad social, el tribunal sostuvo en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que:
  - (...) constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.".
- t. En la especie, al tratarse de un amparo solicitado por una persona discapacitada, este tribunal acoge el principio de protección reforzada desarrollado en la referida Sentencia TC/0203/13, (...) cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana; sin embargo, como dispone la indicada decisión, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.
- u. En ese sentido, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 185, prescribe que la finalidad y el propósito del seguro de riesgos laborales es la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, cobertura que corresponde a las administradoras de riesgos laborales.



- v. De ello se desprende que, cuando un asegurado quiera hacer valer sus derechos para atender las consecuencias de un accidente de trabajo, debe reclamar el pago correspondiente a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos, no obstante, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social.
- w. Respecto a la pensión por discapacidad, el artículo 49 de la referida Ley núm. 87-01 establece que deberá conformarse una junta médica constituida por tres médicos designados por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que determinará el grado de discapacidad de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
- x. En adición al artículo 49 de la Ley núm. 87-01, el artículo 8 del Reglamento de Riesgos Laborales, como Norma Complementaria, dispone que:
  - b) (...) si el trabajador no lograra la recuperación y su incorporación al trabajo, se realizará una evaluación por la Junta evaluadora propuesta por la ARLSS y validada por la Superintendencia de Riesgos Laborales para estos fines, quienes certificarán la discapacidad permanente en sus diferentes grados, de acuerdo a lo establecido en los artículos: 194, 195 y 196 de la Ley 87-01. (...) c) Las declaraciones de discapacidad serán revisables según lo contempla el artículo 197, de la Ley 87-01.



- y. El señor Roberto Antonio Ubrí Bocio presentó ante el tribunal un certificado médico del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) con diagnóstico de rotura del supraespinoso, del infraespinoso, bursitis en el hombro derecho y hombros congelados, que determinó que no está apto para el trabajo productivo, a consecuencia del accidente laboral. Este certificado médico fue expedido por el Dr. Luis R. Berges M., ortopeda-traumatólogo de la Clínica Altagracia, y no por una junta médica que determinara el grado de discapacidad de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, como disponen los artículos previamente referidos.
- z. Por lo que, si bien resulta ineludible reconocer que el accionante no cumplió con todos los procedimientos previstos en la Ley núm. 87-01 y en su reglamento para reclamar y hacer efectivo el pago de los fondos de los cuales se entiende beneficiario, el accidente laboral del cual fue víctima la parte accionante es una realidad incontrovertible que ocurrió el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), fecha a partir de la cual no ha podido reincorporarse a la vida laboral por recomendación médica, según consta en los certificados e informes médicos ofrecidos como prueba, y cuya veracidad y validez no han sido cuestionadas. Además, conforme se ha indicado, el artículo 8 del reglamento establece que (...) si el trabajador no lograra la recuperación y su incorporación al trabajo, se realizará una evaluación por la Junta evaluadora propuesta por la ARLSS y validada por la Superintendencia de Riesgos Laborales para estos fines (...).
- aa. Desde esta perspectiva, la entonces Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), como entidad pública que pertenece al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano autónomo del Estado que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos



del Trabajo, y que a su vez forma parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debió disponer de la conformación de una junta médica que evalúe el grado de discapacidad del accionante, máxime cuando se observa que el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), certifica que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio ha sido beneficiado con los pagos por discapacidad temporal, ascendente a un monto de setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$79,569.00).

bb. En un caso con perfiles fácticos similares, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0203/13, lo siguiente:

(...) la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.

Esta prioridad responde de manera directa al compromiso de los Estados, que conforman el sistema interamericano de Derechos Humanos, de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, tal y como lo prescribe el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto significa que "los gobiernos tienen la obligación de asegurar



condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos", lo que a su vez "exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales", y, por tanto, exige además "el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos". Aquí se encuentra la base del principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que su desarrollo progresivo se debe medir teniendo presentes los imperativos de la equidad social.

cc. En ese orden de ideas, la entonces Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura fue debidamente notificada sobre el accidente de trabajo sufrido por el trabajador y también tuvo conocimiento de varios certificados médicos, entre ellos, el expedido por la Clínica Altagracia que determinó que el trabajador no estaba apto para el trabajo. Este certificado médico fue cuestionado por la accionada, por considerar que no fue expedido por una junta médica competente, sin embargo, en el expediente no hay constancia de que la ARLSS haya designado una junta médica competente para que procediera a efectuar la correspondiente evaluación médica que determinara el grado de discapacidad del accionante, violando así el referido artículo 8 del Reglamento de Riesgos Laborales que le impone diligencia a la Administración.

dd. En ese contexto, el accionante no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública,<sup>3</sup> descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados, y que en este caso hizo la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El artículo 138 de la Constitución establece: "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.".



Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, en ese momento entidad pública y órgano del Estado que tenía a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos del Trabajo.

- ee. Como consecuencia de la protección social de los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar a las personas, entre ellos, el imprescriptible derecho a la seguridad social; este colegiado estima que la parte accionada ha desconocido el derecho del accionante a recibir la protección social ante la eventualidad del accidente de trabajo ocurrido, violando así su derecho a recibir la correspondiente pensión, a la luz de los artículos 58 y 60 de la Constitución.
- ff. En el aludido caso resuelto con la Sentencia TC/0203/13, este colegiado acogió el amparo y ordenó a la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS),

a reconocer a Juan Prebisterio Meli su derecho a una pensión correspondiente al setenta por ciento (70%) de su salario base por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.c y 196.c de la Ley núm. 87-01.

gg. Para el caso de la especie, con la finalidad de que no se posponga de manera indefinida la solución de la presente controversia, este Tribunal Constitucional reitera el criterio establecido en la referida Sentencia TC/0203/13 y ordena al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a reconocer al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio su derecho a una pensión correspondiente al setenta por ciento (70%) de su salario base por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin



poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.c y 196.c de la Ley núm. 87-0 (este último modificado por el artículo 32 de la referida Ley núm. 397-19), ya que obran en el expediente sendos certificados médicos, de validez incuestionable, que permiten a este colectivo verificar el estado de discapacidad de la parte accionante, sobrevenida a consecuencia de un accidente laboral, por lo que está en condiciones de recibir la debida protección del Estado, y para que la administración correspondiente realice la función para la cual fue creada.

hh. Finalmente, este colegiado se referirá a la solicitud que hace el accionante en el sentido de que sea impuesto una astreinte a la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). Conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137- 11, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

ii. En aplicación del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el



tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar una astreinte en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: ACOGER,** la acción de amparo de que se trata, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DISPONER** que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) reconozcan y autoricen al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad que le corresponde, por el monto del setenta por ciento (70%) de su salario base.

**QUINTO**: **DISPONER**, que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) cumpla de manera retroactiva con lo dispuesto en el ordinal anterior, es decir, desde el momento en que dejó de percibir su salario en ocasión del accidente de trabajo.

**SEXTO: IMPONER**, una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a favor del accionante.

**SÉPTIMO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**OCTAVO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Roberto



Antonio Ubri Bocio; a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a la Procuraduría General Administrativa.

**NOVENO: DISPONER,** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria